



Defensa

**\*\*FAC-S-2025-004257-CE\*\***

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2025-004257-CE del 6 de febrero de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-GAORI

Señor(a).

**RADICACIÓN USUARIO ANÓNIMO**

Marandúa, Vichada.



Contraseña: EjSyjDHYuH

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2025-000016-WA

Cordial saludo,

El Grupo Aéreo del Oriente ha recibido su reclamo radicado en la Ventanilla Única Virtual de PQRSDF de la FAC, con No. FAC-E-2025-000016-WA del 01/02/2025 a las 12:46:05 p.m.

De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, en atención al reclamo bajo el radicado del asunto, la Fuerza Aeroespacial Colombiana – Grupo Aéreo del Oriente, acusa recibido del reclamo citado de fecha 01/02/2025 a las 12:46:05 p.m., por medio del cual solicita: *“que indique la cantidad de mantenimientos realizados al parque automotor de GAORI y que eran responsabilidad del ST. DIEGO MEDINA para mirar si cumplió o no sus funciones de supervisor.”*, no estableciendo parámetros claros del mantenimiento solicitado; es decir, si es netamente del parque automotor o de los vehículos ubicados en el parque automotor; por lo que una vez analizado de fondo el reclamo, esta Dependencia le manifiesta que dentro de su escrito no hay claridad en lo descrito y no cuenta con la solicitud concreta que quiere que esta Entidad absuelva.

Por lo anterior, es relevante señalar lo que dispone la Ley 1755 de 2015 frente a peticiones en las cuales no se comprenda su finalidad u objeto, o se encuentren incompletas, a saber:

***“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10)***



días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

De igual manera, el artículo 19 de la Ley 1255 de 2015 dispone:

**“(…) Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. (…)”** (Negrilla subrayado fuera del texto)

En el marco de lo dispuesto en las normas señaladas, esta Unidad Militar Aérea le solicita respetuosamente aclarar y complementar su reclamo en el término señalado e indicar de manera clara y concreta su petición o peticiones.

Lo anterior, con el fin de poder contestar de fondo y en los tiempos establecidos en la Ley, lo que hace necesario que se remita a esta dependencia la aclaración sobre la misiva recibida, puesto que, para presentar un reclamo entendido este como "oposiciones que se formulan a una decisión considerada con la prestación de los servicios que se ofrecen al público y que tiene el objeto de que se revise una actuación administrativa motivo de su inconformidad y se tome una decisión", su comunicación debe ser clara y en lo posible cumplir con lo establecido en el artículo 16 "**contenido de las peticiones**" de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En tal sentido y con fin de darle el trámite respectivo, le solicito ampliar la información presentada a esta Unidad Militar de la siguiente manera:

- Relación clara y detallada de los presuntos hechos irregulares (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y las pruebas que puedan servir de sustento al reclamo presentado.

Es importante tener en cuenta que, en caso de no dar respuesta en el término de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida su solicitud y se archivará la misma.

Cordialmente,



Coronel NAILY AKID GANEM HERNANDEZ  
Comandante Grupo Aéreo Del Oriente

TE. CITA / SECOM; ST. RINCON / SECOM

Elaboró: TE. CUBILLOS / GAORI Revisó: TC. GOMEZ / SECOM Aprobó: TC. GOMEZ / SECOM

